

**DICTAMEN 2/2021 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA SOBRE EL
ANTEPROYECTO DE LEY DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 13 de abril de 2021

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Conclusiones**



Código Seguro de verificación: XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES	FECHA	13/04/2021
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==	PÁGINA 1/23



XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==



I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 16 de marzo de 2021, tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día de su entrada, la solicitud de dictamen fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Asuntos Institucionales y Administraciones Públicas, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del CES de Andalucía.

Código Seguro de verificación: XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES	FECHA	13/04/2021
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==	PÁGINA 2/23





II. Contenido

El anteproyecto de ley que se somete a dictamen tiene por objeto establecer el régimen jurídico de las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El marco competencial de la norma viene determinado, en el ámbito estatal, por lo establecido en los artículos 156 y 157.1.b) de la Constitución española, que declaran, respectivamente, la autonomía financiera de las comunidades autónomas y los recursos propios de las mismas; asimismo, el artículo 4.1.b) e i) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, dispone que los recursos de las comunidades autónomas estarán constituidos por sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales y sus propios precios públicos.

En el ámbito autonómico, la competencia para establecer y regular las tasas y precios públicos viene recogida en los artículos 108 y 180 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. El primero de ellos declara que el Parlamento ejerce la potestad legislativa y el segundo determina las competencias de la Comunidad Autónoma en materia tributaria.

El nuevo texto normativo se propone actualizar la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que tras más de treinta años de vigencia ha sufrido múltiples modificaciones, y recoger en un solo texto legal la regulación completa, sistemática y armonizada de todas las tasas y precios públicos de Andalucía, así como publicar su importe actualizado en euros.

El anteproyecto de ley se estructura en una parte expositiva y una dispositiva con doscientos sesenta y cinco artículos, agrupados en diecinueve títulos, además de dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y cuatro finales. Su contenido es el siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR. “DISPOSICIONES GENERALES” (artículos 1 a 7)

Define el objeto y el ámbito de aplicación de la norma; los conceptos de tasa y precio público; el régimen presupuestario y de tesorería, supeditado a los principios de unidad de caja, intervención y no afectación de los ingresos, así como el régimen de responsabilidades.

Una de las novedades que incorpora la norma es el principio de no afectación de los ingresos, que supone que los ingresos por tasas y precios públicos se destinarán a satisfacer el conjunto de los gastos generales de la Comunidad Autónoma, salvo que, excepcionalmente y mediante ley, se establezca una afectación concreta.

Código Seguro de verificación: XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES	FECHA	13/04/2021
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==	PÁGINA 3/23



**TÍTULO I. “TASAS: DISPOSICIONES GENERALES”** (artículos 8 a 24)

Establece, entre otras disposiciones generales, que las tasas solo serán exigibles por una ley que regulará todos sus elementos esenciales; fija el procedimiento para determinar la cuantía y define el hecho imponible y el sujeto pasivo de las mismas; dispone beneficios fiscales para quienes realicen las autoliquidaciones y el pago de las tasas por medios electrónicos, y ordena que todo proyecto normativo que proponga la creación o modificación de una tasa ha de ir acompañado de una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso, servicio o actividad de que se trate.

TÍTULO II. “PRECIOS PÚBLICOS: DISPOSICIONES GENERALES” (artículos 25 a 36)

Entre otras disposiciones generales, contempla que la determinación de los servicios, actividades y bienes susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos se efectuará por acuerdo del Consejo de Gobierno; dispone el procedimiento para determinar y revisar su cuantía; precisa el presupuesto de hecho de los precios públicos y su exigibilidad, y señala que toda propuesta de establecimiento de un nuevo precio público o de modificación de la cuantía de uno ya existente incluirá una memoria económico-financiera, cuyo contenido se concreta.


Los títulos III al XIX, que figuran a continuación, contienen las distintas tasas, agrupadas por materias, y definen, para cada una de ellas, el hecho imponible; los sujetos pasivos y responsables subsidiarios, si los hubiera; la cuota tributaria; el devengo, y los beneficios fiscales, en su caso.

TÍTULO III. “TASA EN MATERIA DE PUBLICIDAD OFICIAL” (artículos 37 a 41)**Capítulo único. “Tasa del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”** (artículos 37 a 41)**TÍTULO IV. “TASA EN MATERIA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS”** (artículos 42 a 46)

Además del contenido común a todos los títulos de la norma referidos a las tasas, este título recoge, asimismo, que la tasa en materia de industria, energía y minas será objeto de autoliquidación, conforme a las normas generales, y contempla los supuestos en los que las condiciones de liquidación se establecerán mediante orden conjunta de las personas titulares de las consejerías competentes en materia tributaria e industrial, así como lo relativo al pago.

Capítulo único. “Tasa por servicios administrativos en materia de industria, energía y minas” (artículos 42 a 46)**TÍTULO V. “TASAS EN MATERIA DE FOMENTO”** (artículos 47 a 51)**Capítulo I. “Tasas portuarias”** (artículo 47)

Código Seguro de verificación: XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	13/04/2021
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==	PÁGINA	4/23
				
XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==				



Señala que las tasas portuarias se regirán por lo contemplado en la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, con aplicación supletoria de la presente ley.

Capítulo II. “Tasa por ordenación de transportes mecánicos por carretera”
(artículos 48 a 51)

TÍTULO VI. “TASAS EN MATERIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA MARÍTIMA”
(artículos 52 a 75)

Capítulo I. “Tasa por servicios facultativos agronómicos” (artículos 52 a 56)

Capítulo II. “Tasa por servicios facultativos veterinarios” (artículos 57 a 61)

Capítulo III. “Tasa por servicios de diagnóstico, análisis y dictámenes prestados por los laboratorios agroganaderos, agroalimentarios y de control de calidad de los recursos pesqueros” (artículos 62 a 65)

Capítulo IV. “Tasa por solicitud de licencias de pesca marítima recreativa” (artículos 66 a 70)

Capítulo V. “Tasa en materia de enseñanza profesional marítimo-pesquera y de formación en materia de bienestar animal” (artículos 71 a 75)

TÍTULO VII. “TASAS EN MATERIA DE SALUD” (artículos 76 a 112)


Capítulo I. “Tasa por servicios sanitarios” (artículos 76 a 79)

Capítulo II. “Tasa por controles oficiales a animales sacrificados en mataderos, establecimientos de manipulación de caza, salas de despique y salas de tratamiento de reses de lidia, establecimientos de producción e introducción en el mercado de productos de la pesca y la acuicultura y por controles e inspecciones sanitarias en buques factoría, congeladores y de transporte de productos de la pesca en puertos de países terceros” (artículos 80 a 86)

Contempla las circunstancias particulares de la autoliquidación, la liquidación por la Administración y el pago de la tasa y establece su carácter finalista, por lo que los ingresos derivados de la misma quedan afectados a la financiación del coste del control sanitario prestado por la consejería con competencias en materia de salud o la entidad competente.

Capítulo III. “Tasa por tramitación de autorizaciones de centros, servicios y establecimientos sanitarios, y de almacenes de distribución de medicamentos”
(artículos 87 a 90)

Código Seguro de verificación: XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES ALICIA PEÑA AGUILAR		FECHA	13/04/2021
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==	PÁGINA	5/23
 XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==				



Capítulo IV. “Tasa por solicitud de adjudicación de nuevas oficinas de farmacia”
(artículos 91 a 94)

Capítulo V. “Tasa por solicitud de licencia de funcionamiento para la fabricación de productos sanitarios a medida” (artículos 95 a 98)

Capítulo VI. “Tasa por solicitud de ensayos clínicos y estudios postautorización observacionales para medicamentos de uso humano” (artículos 99 a 103)

Capítulo VII. “Tasa por acreditación de actividades de formación continuada de las profesiones sanitarias” (artículos 104 a 108)

Capítulo VIII. “Tasa por las pruebas realizadas por la red de laboratorios de salud pública” (artículos 109 a 112)

TÍTULO VIII. “TASAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN” (artículos 113 a 122)

Capítulo I. “Tasa por expedición de títulos académicos y profesionales no universitarios en materia de educación” (artículos 113 a 117)

Capítulo II. “Tasa por los servicios académicos y administrativos de las Escuelas Oficiales de Idiomas” (artículos 118 a 122)

TÍTULO IX. “TASAS EN MATERIA DE CULTURA” (artículos 123 a 130)

Capítulo I. “Tasa por servicios prestados por el Registro Territorial de la Propiedad Intelectual de la Comunidad Autónoma de Andalucía” (artículos 123 a 126)

Capítulo II. “Tasa por utilización o usos especiales de espacios en instituciones culturales gestionadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía” (artículos 127 a 130)


TÍTULO X. “TASA EN MATERIA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO” (artículos 131 a 134)

Capítulo único. “Tasa por expedición de copias y certificaciones de documentos depositados en los registros previstos en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía” (artículos 131 a 134)

TÍTULO XI. “TASAS EN MATERIA DE VÍAS PECUARIAS” (artículos 135 a 149)

Capítulo I. “Tasa por ocupación en vías pecuarias” (artículos 135 a 139)

Código Seguro de verificación: XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES ALICIA PEÑA AGUILAR		FECHA	13/04/2021
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==	PÁGINA	6/23
 XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==				



Capítulo II. “Tasa por servicios facultativos en materia de deslinde y modificación de trazados de vías pecuarias” (artículos 140 a 144)

Capítulo III. “Tasa por suministro de información ambiental de vías pecuarias” (artículos 145 a 149)

TÍTULO XII. “TASAS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE” (artículos 150 a 229)

Capítulo I. “Tasa por servicios administrativos en materia de gestión del litoral” (artículos 151 a 153)

Capítulo II. “Tasa por servicios administrativos de concesión de la etiqueta ecológica de la Unión Europea” (artículos 154 a 158)

Capítulo III. “Tasa por servicios administrativos de inscripción en el Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración en materia de Calidad Ambiental” (artículos 159 a 162)

Capítulo IV. “Tasa por la prevención y control de la contaminación” (artículos 163 a 166)

Capítulo V. “Tasa por la tramitación de autorización de vertidos al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo terrestre” (artículos 167 a 171)

Capítulo VI. “Tasa por servicios de inspección y facultativos en vertidos al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo terrestre” (artículos 172 a 176)

Capítulo VII. “Tasa por servicios facultativos en materia de deslinde del dominio público hidráulico” (artículos 177 a 180)

Capítulo VIII. “Tasa por ocupación de monte público a instancia de parte” (artículos 181 a 185)

Capítulo IX. “Tasa por servicios facultativos en materia de deslinde y amojonamiento de monte público a instancia de parte” (artículos 186 a 190)

Capítulo X. “Tasa por autorización de cambio de uso forestal a agrícola” (artículos 191 a 195)

Capítulo XI. “Tasa por servicios administrativos y facultativos en materia de aprovechamientos forestales en montes particulares carentes de proyecto o plan técnico de ordenación forestal aprobado y vigente” (artículos 196 a 200)

Código Seguro de verificación: XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES	FECHA	13/04/2021
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==	PÁGINA 7/23





Capítulo XII. “Tasa por autorización para pruebas deportivas en el medio natural”
(artículos 201 a 205)

Capítulo XIII. “Tasa por autorización en materia de protección de las especies silvestres y sus hábitats” (artículos 206 a 210)

Capítulo XIV. “Tasa por autorización para la apertura, modificación sustancial y ampliación de parques zoológicos” (artículos 211 a 214)

Capítulo XV. “Tasa por extinción de incendios forestales” (artículos 215 a 219)

Capítulo XVI. “Tasa por servicios administrativos y facultativos en materia de pesca continental en Andalucía” (artículos 220 a 224)

Capítulo XVII. “Tasa por servicios administrativos y facultativos en materia de caza en Andalucía” (artículos 225 a 229)

TÍTULO XIII. “TASAS EN MATERIA DE TURISMO” (artículos 230 a 238)

Capítulo I. “Tasa por servicios administrativos de habilitación para el ejercicio de la actividad de guía de turismo de Andalucía y por la expedición, renovación y duplicado de carné o credencial” (artículos 230 a 234)

Capítulo II. “Tasa por servicios administrativos de expedición del título oficial de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas y de emisión de certificaciones” (artículos 235 a 238)

TÍTULO XIV. “TASA EN MATERIA DE DEPORTE” (artículos 239 a 243)

Capítulo único. “Tasa en materia de enseñanza náutico deportiva” (artículos 239 a 243)

TÍTULO XV. “TASA EN MATERIA DE JUEGOS Y APUESTAS” (artículos 244 a 247)

Capítulo único. “Tasa por servicios administrativos en materia de juegos y apuestas” (artículos 244 a 247)

TÍTULO XVI. “TASA EN MATERIA DE SELECCIÓN DE PERSONAL” (artículos 248 a 252)

Capítulo único. “Tasa por inscripción en las convocatorias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la selección de personal” (artículos 248 a 252)

Código Seguro de verificación: XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES	FECHA	13/04/2021
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==	PÁGINA 8/23





TÍTULO XVII. “TASA EN MATERIA DE OCUPACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO” (artículo 253 a 257)

Capítulo único. “Tasa por ocupación y aprovechamiento de bienes de dominio público” (artículo 253 a 257)

TÍTULO XVIII. “TASA EN MATERIA DE ESTADÍSTICA Y CARTOGRAFÍA” (artículos 258 a 251)

Capítulo único. “Tasa por certificación del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía” (artículos 258 a 261)

TÍTULO XIX. “TASA EN MATERIA DE COMUNICACIONES” (artículos 262 a 265)

Capítulo único. “Tasa por autorización de negocios jurídicos sobre licencias de comunicación audiovisual” (artículos 262 a 265)

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Determinación de las cuantías de los precios públicos de las Universidades andaluzas.

Segunda. Publicidad adicional de las tasas y precios públicos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Delegaciones de competencias en relación con la aplicación de las tasas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES


Primera. Modificación de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.

Segunda. Aplicación de la tasa por servicios académicos.

Tercera. Desarrollo reglamentario.

Cuarta. Entrada en vigor.

Código Seguro de verificación: XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	13/04/2021
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==	PÁGINA	9/23
 XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==				



III. Observaciones generales

PRIMERA

El proyecto normativo que se somete a la consideración y dictamen de este Consejo se denomina “Anteproyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía”. Su finalidad es adaptar la regulación de las tasas y precios públicos de la Comunidad al contexto actual, marcado tanto por las modificaciones en la prestación de servicios públicos como por las modificaciones normativas acaecidas en los últimos años. Así, tal como se afirma en el texto a dictaminar, la norma tiene como objetivo *“la racionalización y simplificación de las tasas reguladas adecuándolas a los servicios públicos realmente prestados, suprimiendo aquellas que gravaban prestaciones de servicios actualmente inexistentes o susceptibles de ser gravadas por un precio público y creando otras como consecuencia de la prestación de nuevos servicios públicos por la Administración de la Junta de Andalucía”*. Además, el proyecto pretende *“refundir en un solo texto legal la regulación completa, sistemática y armonizada de todas las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía”*, en aras de una mayor seguridad jurídica. Por último, se lleva a cabo la publicación del importe actualizado de las tasas en moneda euro.

SEGUNDA

El anteproyecto objeto de este dictamen se enmarca en un contexto normativo del que forman parte, además del artículo 181.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, diversas normas estatales y autonómicas. Entre las primeras hay que mencionar la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. A las anteriores hay que añadir la reciente aprobación del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, que debe ser objeto de especial atención en la elaboración de este dictamen.

Siguiendo con el ámbito estatal, interesa destacar la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se suprimió el concepto de “exacción parafiscal” y se creó el de “prestación patrimonial de carácter público no tributaria”. A este respecto, es importante recordar el tradicional debate entre tasa y tarifa que la norma mencionada reabre. Y es que, al distinguir entre prestaciones patrimoniales de carácter público tributarias y no tributarias, reaviva la discusión sobre la interpretación del concepto de prestación patrimonial de carácter público contenido en el artículo 31.3 de la Constitución española (CE) y sobre las distintas modalidades de ingresos de derecho público. El Tribunal Constitucional (TC), en Sentencia 63/2019, de 9 de mayo de

Código Seguro de verificación: XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	13/04/2021
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==	PÁGINA 10/23



XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==



2019, resolvió el recurso de inconstitucionalidad 739-2018, interpuesto en relación con diversos preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. El recurso en cuestión alegaba que "... la creación de la figura fiscal de las prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario supone, a juicio de los recurrentes, que el legislador ha empleado «una pirueta jurídica para travestir el viejo término de ‘tarifa’, que pretende ahora ampararse de manera nominal bajo el paraguas del principio de reserva de ley, pero conservando su naturaleza de precios privados». Dicha nueva figura fiscal no tributaria resultaría contraria a la doctrina constitucional expuesta, puesto que la misma, a la hora de definir las prestaciones patrimoniales de carácter público, prescinde por completo del régimen jurídico con el que se presta el servicio, entendiéndose que los precios públicos que se consideran prestaciones patrimoniales de carácter público son materialmente tributos". En la demanda se alegaba también la infracción de los artículos 134.2 y 14 CE. Respecto del primero, porque podría suponer una vulneración del principio de universalidad presupuestaria que recoge (al carecer la prestación no tributaria de dicho carácter, no representaría ingreso público y no figuraría en los presupuestos del ente público titular del servicio prestado) y por entenderse que la reforma es contraria a la doctrina del propio Tribunal Constitucional. En cuanto al artículo 14, por la arbitrariedad que supondría hacer depender el carácter tributario de un ingreso de la forma en la que se preste un servicio público y por la determinación de su cuantía, ya que en el caso del precio tendría como consecuencia el escapar del límite máximo de la cuantificación, constituido por el coste del servicio para las tasas.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia aludida, desestima el recurso interpuesto con argumentos que pueden resumirse en su consideración de que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, no modifica los preceptos legales que regulan las tasas y precios públicos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en ella se sigue determinando la obligatoriedad de emplear tasas en los supuestos legalmente previstos, de acuerdo con las exigencias y límites derivados de la Constitución, lo que depende del ámbito concreto al que se refiera o afecte el servicio público en particular. Se afirma también en la sentencia que la tarea de establecer cuál deba ser el modo de prestación o los mecanismos de financiación de los servicios públicos corresponde al legislador "dentro del ámbito de configuración que le permite la Constitución, que ni define de antemano cuáles deban ser los servicios públicos, ni predetermina tampoco un único régimen de definición y prestación de servicios públicos ni, por lo tanto, un único régimen de financiación". En cuanto al principio de igualdad, se considera que la demanda no demuestra su vulneración en términos que permitan su enjuiciamiento constitucional, y se reitera que, en todo caso, el carácter tributario o de tarifa de la eventual participación en el coste del servicio por parte de sus usuarios dependerá y forma parte de la previa decisión del legislador acerca de cómo deba prestarse y financiarse el servicio, y que dicha opción "no puede calificarse de irrazonable ni arbitraria o carente de toda justificación, sino que, por el contrario, entra dentro del margen de configuración del que goza el legislador en este ámbito y que, por

Código Seguro de verificación: XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES	FECHA	13/04/2021
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==	PÁGINA 11/23



XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==



lo expuesto, no resulta contradictoria con la doctrina de este Tribunal”. En cuanto a la vulneración del artículo 134.2 CE, tampoco puede producirse, pues precisamente una nota definitoria de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias es que no supondrán necesariamente un ingreso público en sentido estricto, lo que lógicamente implica que no figuren en el estado de ingresos de los presupuestos públicos. Ello no determina una falta de control sobre el coste, como pretende la demanda, pues precisamente la ley de contratos contiene reglas específicas acerca de la contabilización de las tarifas, en función del tipo de contrato de que se trate (artículos 267.2 y 289.2 de la ley de contratos), a efectos del control y supervisión por parte de la administración contratante.

En opinión de este órgano, sería conveniente introducir alguna referencia a esta importante sentencia en la exposición de motivos de la norma, ya que avala el concepto de prestación patrimonial de carácter público no tributario que este proyecto normativo, siguiendo la estela de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, excluye expresamente de su ámbito de aplicación, pero de cuya existencia da cumplida cuenta.

En el contexto normativo del anteproyecto, se incluyen también normas como la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, o la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Del mismo modo, es preciso tener en cuenta el Derecho de la Unión Europea y, en concreto, la regulación (originaria y derivada) de cuestiones como la financiación de las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral, la financiación de inspecciones y controles veterinarios de animales vivos y de ciertos productos de origen animal, guías de turismo o medioambiente.

En el ámbito autonómico, son varias las comunidades autónomas que cuentan con normativa específica en materia de tasas y precios públicos. En concreto, han regulado esta materia Galicia (Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia), Castilla y León (Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León), Aragón (Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón), Cantabria (Ley 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria), Baleares (Ley 2/1997, de 3 de junio, de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares), Extremadura (Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura), La Rioja (Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja), Cataluña (Decreto Legislativo 3/2008, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña), País Vasco (Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, de aprobación del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco), Asturias (Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/1998, de 11 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes de

Código Seguro de verificación: XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	13/04/2021
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==	PÁGINA 12/23



XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==



Tasas y de Precios Públicos), Canarias (Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias), Valencia (Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de tasas) y Madrid (Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid). En el caso de Aragón interesa destacar que actualmente se encuentra en tramitación un proyecto de ley por la que se modifican el Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio, del Gobierno de Aragón, y la Ley 5/2006, de 22 de junio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El hecho de que en Andalucía se acometa la tarea de aprobar una nueva norma en materia de tasas y precios públicos, treinta y tres años después de la publicación de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aún en vigor, merece un juicio positivo. En efecto, el anteproyecto objeto de este dictamen es oportuno y necesario, ya que, además de racionalizar y simplificar la regulación de las tasas, la adecua al contexto actual. Refundir en un solo texto la dispersión normativa que sobre la materia existía hasta ahora, de forma sistemática y organizada, facilita su comprensión y aplicación, y redundante en una mayor seguridad jurídica.

La supresión de tasas que gravaban servicios que habían dejado de prestarse, o de las susceptibles de ser gravadas por precios públicos, así como la creación de otras necesarias por la prestación de nuevos servicios públicos así lo confirman.

TERCERA


La necesidad de la nueva norma se justifica también por la aprobación de las normas ya indicadas y por la evolución e innovación en los modos de gestión de los servicios públicos.

También merece una valoración positiva la proporcionalidad del texto con la finalidad perseguida, especialmente en lo relativo a la eliminación de presión fiscal indirecta. La habilitación de medios electrónicos para la autoliquidación de las tasas y precios públicos elimina cargas administrativas superfluas y redundante en una mayor eficiencia de la Administración.

CUARTA

Aunque la norma que se dictamina nace con vocación de permanencia, no podemos olvidar que se está tramitando durante una situación excepcional como consecuencia de la pandemia generada por la COVID-19, que ha provocado una crisis social y económica que afecta gravemente a la sociedad andaluza. Por lo tanto, cualquier modificación normativa que suponga un aumento de la presión fiscal sobre la misma

Código Seguro de verificación: XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	13/04/2021
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==	PÁGINA	13/23
 XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==				



debe ser contextualizada e incluir medidas correctoras mientras persista la crisis, con el fin de proteger debidamente a trabajadores, empresas y hogares. Son necesarias, especialmente, medidas específicas para garantizar los derechos más dañados, como son el derecho a la educación, el derecho a la salud y el derecho a la vivienda, así como un apoyo decidido a los sectores de la economía más perjudicados por la crisis. Es preciso, en definitiva, no abordar reformas tributarias que dificulten la recuperación social y económica, que incidan en mayores tasas de exclusión y que incrementen la desigualdad. En definitiva, es imprescindible que el sistema tributario se configure de forma tal que suponga un impulso a la reactivación de la actividad económica y que favorezca la viabilidad de las empresas.

En consecuencia, es necesario velar especialmente por el principio de capacidad económica, aplicable también a estas figuras, aunque en su configuración impere el principio de equivalencia (terminología del TC) o de compensación (en la denominación utilizada por parte de la doctrina). En relación con las nuevas tasas en las que las obligadas al pago son las empresas, debe atenderse también a su posible incidencia en la competitividad.

A este respecto, interesa recordar que el Tribunal Supremo, en la Sentencia 98/2019, de 31 de enero, ha confirmado la operatividad en las tasas del principio de capacidad económica proclamado en el artículo 31.1 CE para todo el sistema tributario. Así, aunque “para el devengo de la tasa no basta con ponderar una situación de capacidad económica en el obligado”, existe fundamento legal para afirmar que en las tasas debe tenerse en cuenta dicho principio, que se encuentra, fundamentalmente, en dos normas de ámbito estatal: en el artículo 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, (“Principio de capacidad económica. En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas”) y en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (“Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas”). El Tribunal Supremo matiza que la ponderación de la capacidad económica debe tenerse en cuenta en la cuantificación de la tasa, “sin establecer un elenco taxativo o excluyente de los concretos factores de capacidad económica que podrán ser considerados en esa ponderación”. Además, añade que “la virtualidad que ha de darse a otros postulados constitucionales (sobre todo, los de interdicción de la arbitrariedad y de igualdad de los artículos 9.3 y 14 CE), requerirá que la concreta manifestación económica que sea tomada en consideración tenga una base objetiva y respete unas pautas de razonabilidad”. Con base en lo anterior se concluye que “una vez respetado el límite máximo que significa el coste total del conjunto de servicios, el reparto individual de la tasa puede ser desigual mediante su modulación con criterios de capacidad económica; estos criterios habrán de estar objetivados y ser razonables; y el reparto individual habrá de efectuarse con pautas de proporcionalidad que tengan en cuenta el grado de utilización del servicio”.

Código Seguro de verificación: XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES ALICIA PEÑA AGUILAR	FECHA	13/04/2021
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==	PÁGINA 14/23



XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==



Además del respeto al principio de capacidad económica en la configuración de todas las tasas, especialmente en aquellas que pueden incidir de forma más negativa en los derechos arriba mencionados, este órgano considera necesario incorporar al texto de la norma una moratoria de su entrada en vigor, que podría articularse a través de una disposición transitoria, que cubra, al menos, el período coincidente con los efectos temporales del marco normativo relativo al impacto económico y social de la COVID-19.

QUINTA

La trascendencia del tema y su vinculación con la prestación de servicios públicos de calidad, especialmente en un contexto de crisis como el actual, hacen necesario poner de manifiesto la necesidad de que en su tramitación se tengan en cuenta las opiniones derivadas de la participación, en los términos establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Código Seguro de verificación: XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES

FECHA

13/04/2021

ALICIA PEÑA AGUILAR

ID. FIRMA

ws029.juntadeandalucia.es

XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==

PÁGINA

15/23



XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==



IV. Observaciones al articulado

Exposición de motivos

En la norma objeto de este dictamen, se incluye a las personas con discapacidad entre los colectivos que por razones sociales o económicas se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y a quienes, por ello, se conceden determinados beneficios fiscales. Aunque en las referencias a este colectivo a lo largo del articulado se indica que la discapacidad debe ser igual o superior al 33%, no ocurre así en la exposición de motivos. Se aconseja utilizar también en este caso la referencia completa.

Título I. Tasas: disposiciones generales

Artículo 12. Beneficios fiscales

Este artículo del anteproyecto prevé una bonificación del 10% sobre la cuota a ingresar por cada autoliquidación presentada con un límite mínimo de bonificación de tres euros y máximo de setenta euros, sin que pueda resultar una cuota tributaria negativa como consecuencia de la misma, para los contribuyentes que presenten las correspondientes autoliquidaciones y realicen el pago de su importe por medios electrónicos.

Esta bonificación merece un juicio positivo por su potencial efecto incentivador del uso de medios electrónicos, pero este órgano considera necesario, con el fin de minimizar su impacto negativo en el principio de igualdad derivado de la brecha digital que origina dificultades de acceso a los mismos de parte de la población, incorporar al articulado la previsión del artículo 4 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, recientemente aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo. En dicho precepto, titulado “Canales de asistencia para el acceso a los servicios electrónicos” se establece la obligación de las Administraciones Públicas de prestar “la asistencia necesaria para facilitar el acceso de las personas interesadas a los servicios electrónicos proporcionados en su ámbito competencial a través de alguno o algunos de los siguientes canales:

- Presencial, a través de las oficinas de asistencia que se determinen.
- Portales de internet y sedes electrónicas.
- Redes sociales.
- Telefónico.
- Correo electrónico.
- Cualquier otro canal que pueda establecerse de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

Con anterioridad a la aprobación del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya establecía tal obligación en el artículo 12 (Asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados) en los siguientes términos: “1. Las

Código Seguro de verificación: XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES	FECHA	13/04/2021
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==	PÁGINA 16/23



XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==



Administraciones Públicas deberán garantizar que los interesados pueden relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos, para lo que pondrán a su disposición los canales de acceso que sean necesarios, así como los sistemas y aplicaciones que en cada caso se determinen”.

Aunque ambos preceptos son aplicables, y por tanto obligan a las comunidades autónomas, es aconsejable que tal garantía se incorpore expresamente al texto del anteproyecto. Se considera, también, que el recurso a la asistencia a través de los canales de acceso que se establezcan no debe suponer la eliminación de la bonificación.


Artículo 17. Autoliquidación y liquidación por la Administración

El apartado 3 de este artículo dispone que por orden de la consejería competente en materia de hacienda podrán determinarse los supuestos y condiciones en los que los obligados al pago de tasas y precios públicos deban presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento. Este precepto remite al artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en él se concreta que la obligación de relacionarse con las Administraciones a través de medios electrónicos se circunscribe a determinados procedimientos y “para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”.

Conviene precisar que el mismo artículo establece el derecho de las personas físicas a “elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas”. Y también que, en todo caso, “estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
- d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.
- e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración”.

Código Seguro de verificación: XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES ALICIA PEÑA AGUILAR		FECHA	13/04/2021
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==	PÁGINA	17/23
 XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==				



En opinión de este órgano, teniendo en cuenta que la finalidad de la bonificación es incentivar el uso de medios electrónicos, entendemos que la redacción de la misma debería replantearse, ya que en sus actuales términos lleva a aplicar la bonificación a quienes ya están obligados por ley a relacionarse a través de medios electrónicos o a quienes puedan estarlo como consecuencia de estar incluidos en el ámbito subjetivo de la correspondiente orden de la consejería competente en materia de hacienda.

Artículo 20. Aplazamiento y fraccionamiento del pago

Se propone la unificación de los dos primeros apartados de este artículo, en aras de una mayor sencillez y precisión del lenguaje normativo, ya que ambos apartados hacen referencia a la posibilidad de aplazar o fraccionar deudas procedentes de tasas, con la diferencia de que el primer apartado se refiere a deudas en período voluntario y el segundo a las que se encuentran en período ejecutivo. Se propone, en sustitución de los dos primeros apartados, la siguiente redacción:

“1. Las deudas procedentes de las tasas que se encuentren en período voluntario o en período ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse por la Agencia Tributaria de Andalucía. En el primero de los casos, sin perjuicio de las delegaciones o atribuciones de competencias realizadas, o que se realicen, en cuyo caso corresponde a los órganos en que se hayan delegado o atribuido dichas competencias”.

Artículo 21. Devolución

En este artículo se prevé la devolución de las tasas ingresadas en tres supuestos:

- a) Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se realice su hecho imponible.
- b) Cuando los ingresos se declaren indebidos por resolución administrativa o sentencia judicial firmes.
- c) En los demás supuestos previstos en el artículo 221 de la Ley General Tributaria”.

En aras de una mayor seguridad jurídica, se propone completar la redacción de la letra a) de forma tal que se aclare que, cuando las causas sean imputables a la Administración, la devolución se practicará de oficio, sin perjuicio de que subsista el derecho de las personas interesadas a instar la devolución. Por otro lado, cuando las causas tengan su origen en supuestos de fuerza mayor, se propone tomar como modelo el artículo 1.2-6 de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de tasas (Generalitat valenciana), según el cual: “b) Cuando la no utilización, prestación o realización tenga su origen en causa de fuerza mayor, la devolución procederá previa solicitud de la persona interesada, siempre que esta pruebe suficientemente dicha fuerza mayor, salvo que se derive de un acontecimiento notorio, en que la administración actuará de oficio”.

Código Seguro de verificación: XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES	FECHA	13/04/2021
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==	PÁGINA 18/23





Título III. Tasa en materia de publicidad oficial

Capítulo único. Tasa del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

Artículo 41. Beneficios fiscales

Este artículo regula los beneficios fiscales previstos para la Tasa del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en su letra h) hace referencia a “Las correcciones de erratas o modificaciones en inserciones, por causas no imputables al sujeto pasivo”. Se solicita una mayor concreción del significado de la expresión “por causas no imputables al sujeto pasivo”, dado que es difícil imaginar, teniendo en cuenta el modo en el que se lleva a cabo el procedimiento de publicación en BOJA, cuándo puede darse tal circunstancia.

Título VI. Tasas en materia de agricultura, ganadería y pesca marítima

Los capítulos I, III y V del Título VI incorporan al ordenamiento nuevas tasas que afectan de forma directa a un sector necesitado de especial protección, a la vez que inciden en cuestiones tan relevantes como la seguridad alimentaria, la formación profesional y el bienestar animal. En consecuencia, se propone una reformulación de los beneficios fiscales previstos más respetuosa con el principio de capacidad económica.

Capítulo I. Tasa por servicios facultativos agronómicos

Artículo 54. Cuota Tributaria

También en relación con las tasas en materia de agricultura, ganadería y pesca marítima y, en concreto, con la tasa por servicios facultativos agronómicos, la tarifa incluida en este artículo hace referencia a la “Expedición de cartillas, o duplicados de las mismas, sobre inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola (ROMA)”, a la que se vincula una cuota de 25,26 euros. Se trata de una nueva tasa que, aunque de una cuantía que pudiera parecer limitada, y a la que se aplica una exención para los sujetos pasivos que efectúen su solicitud en formato electrónico, incide en un sector que soporta, como ya se ha indicado, un problema estructural y al que no deben añadirse nuevos costes. Por tanto, se solicita su supresión.

Capítulo II. Tasa por servicios facultativos veterinarios

Artículo 59. Cuota tributaria

Con el mismo fundamento relatado en la anterior observación, las nuevas tasas previstas en los puntos 5, 6, 7, 8, 9 y 10, y cuyas cuantías ascienden a 63,84 o 165,09 euros, dependiendo de si se produce o no visita de inspección, representan un importante incremento y se solicita su supresión.

Código Seguro de verificación: XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economia/innovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES		FECHA	13/04/2021
	ALICIA PEÑA AGUILAR			
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==	PÁGINA	19/23



**TITULO VIII. Tasas en materia de educación****Artículo 117. Beneficios fiscales**

En coherencia con lo expuesto respecto de la necesidad de tener en cuenta la capacidad económica en la configuración de determinadas tasas, y atendiendo a la consideración de la educación como derecho fundamental, se propone incorporar en este artículo, junto a los supuestos contemplados, un nuevo apartado en el que se incluya a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, acreditada de forma fehaciente. A este respecto, se propone la inclusión, como criterio, del Indicador de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) modulado en su cuantía en función de las circunstancias familiares del sujeto pasivo.

TITULO IX. Tasas en materia de cultura**Capítulo II. Tasa por utilización o usos especiales de espacios en instituciones culturales gestionadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía****Artículo 129. Cuota tributaria**

En coherencia con lo expuesto respecto de la necesidad de tener en cuenta la capacidad económica en la configuración de determinadas tasas, y atendiendo a la consideración del acceso a la cultura como derecho que, según el artículo 44 de la Constitución, debe ser objeto de promoción y tutela por parte de los poderes públicos, se propone su supresión o, en su defecto, la inclusión de un coeficiente corrector significativo en el artículo 129.3 que matice el impacto de esta nueva tasa.

TITULO XI. Tasas en materia de vías pecuarias**Capítulo I. Tasa por ocupación en vías pecuarias**

La tasa por ocupación de vías pecuarias grava las nuevas ocupaciones de terrenos de vías pecuarias que se realicen por autorizaciones y concesiones, estableciéndose como sujetos pasivos de la misma las personas titulares de las autorizaciones o concesiones o personas que se subroguen. En este caso, se propone la disminución de la cuota, puesto que, tal como está prevista, se desincentiva la ocupación legal y se incentiva, por el contrario, el abandono de superficies, con las consecuencias negativas que ello provoca.

Por otro lado, se solicita una aclaración del artículo 139.2, en el que al hilo del establecimiento de una bonificación del 80% de la cuota tributaria aplicable a las ocupaciones de terrenos para fines no empresariales y que no tengan el carácter de onerosas, se matiza “*sin que se consideren como tales las economías familiares o de subsistencia*”. No se entiende si quiere decirse que las economías familiares o de subsistencia son o no onerosas. Por otro lado, el término “*economía de subsistencia*” es

Código Seguro de verificación: XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES	FECHA	13/04/2021
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==	PÁGINA 20/23





un concepto jurídico indeterminado cuya utilización puede plantear problemas interpretativos.

TÍTULO XII. Tasas en materia de medio ambiente

Capítulo IV. Tasa por la prevención y control de la contaminación

Artículo 164. Sujetos pasivos

En relación con este precepto, entendemos que existe una falta de concordancia entre la configuración del hecho imponible de la tasa y la determinación de los sujetos pasivos respecto del punto 2.7 del artículo 165, en el que se hace referencia a las “Inspecciones a actividades en materia de contaminación acústica por inactividad o a petición de los Ayuntamientos”. Esta circunstancia afecta a uno de los principios basilares de las tasas, cual es el de provocación de costes, cuyo fin es que los costes públicos sean cubiertos por quienes los provocan, ya que, tal como recuerda el Tribunal Supremo, “existen argumentos sólidos para sostener que el principio de equivalencia constituye un elemento configurador de todas las tasas, incluidas las no autonómicas, desde una perspectiva constitucional” (STS 5174/2010). Por tanto, se propone la inclusión de una exención aplicable a los ayuntamientos que no hayan realizado las actuaciones de inspección por no contar con los medios necesarios para ello.

Artículo 165. Cuota tributaria

Este artículo regula la cuota tributaria de una de las tasas medioambientales, en concreto, la tasa por la prevención y control de la contaminación. Así, en su apartado 1.3.5 se regula la tasa por la tramitación de solicitudes de autorización de depósito directo de residuos en vertederos que no hayan sido sometidos previamente a una operación de valorización, con una cuantía de 538,70 €.


En opinión de este órgano, la fórmula elegida para la determinación de la cuantía de la tasa puede suponer un incentivo a los vertidos, en detrimento de la valorización energética y, por ende, de la economía circular propugnada por la UE. Sería más oportuno determinar la cuantía de la tasa por referencia a un parámetro cuantitativo tan importante como es la cantidad de residuos que se pretenda llevar al mismo.

Capítulo XI. Tasa por servicios administrativos y facultativos en materia de aprovechamientos forestales en montes particulares carentes de proyecto o plan técnico de ordenación forestal aprobado y vigente

Artículo 200. Beneficios fiscales

Este artículo prevé una exención aplicable a la Tasa por servicios administrativos y facultativos en materia de aprovechamientos forestales para las personas solicitantes

Código Seguro de verificación: XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES ALICIA PEÑA AGUILAR		FECHA	13/04/2021
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==	PÁGINA	21/23
 XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==				



de subvención para la realización de acciones o trabajos forestales conforme a la normativa aplicable en materia de subvenciones, siempre que acrediten previamente esta circunstancia con la documentación justificativa. A este respecto, se solicita que se determinen de forma más concreta los tipos de subvenciones a los que se refiere el precepto.

Capítulo XV. Tasa por extinción de incendios forestales

Artículo 216. Sujetos pasivos

Solicitamos que se aclare si, en el caso de copropiedad, se considera a cada sujeto pasivo (cada copropietario) su parte alícuota del bien en condominio, o si, por el contrario, se tiene en cuenta, para cada copropietario, la totalidad de la superficie afectada.

TÍTULO XVI. Tasa en materia de selección de personal

Capítulo único. Tasa por inscripción en las convocatorias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la selección de personal

Artículo 252. Beneficios fiscales

En coherencia con lo expuesto respecto de la necesidad de tener en cuenta la capacidad económica en la configuración de determinadas tasas, y atendiendo a la relación de esta tasa con el derecho al trabajo, se propone incluir en este artículo, junto a los supuestos contemplados, un nuevo apartado que contemple a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, acreditada de forma fehaciente. A este respecto, se propone la inclusión, como criterio, del Indicador de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) modulado en su cuantía en función de las circunstancias familiares del sujeto pasivo.

Disposición adicional segunda. Publicidad adicional de las tasas y precios públicos

Esta disposición adicional prevé dar publicidad complementaria en la página web de la consejería competente por razón de la materia, así como en la de la consejería competente en materia de hacienda, a las tasas y precios públicos actualizados de la Junta de Andalucía contempladas en esta ley y aquellas otras que se establezcan o regulen en el futuro. Tal previsión se considera positiva, si bien sería deseable que el contenido de esta norma sea divulgado de forma didáctica y a través de campañas informativas dirigidas a la ciudadanía, con el fin de que pueda conocer sus obligaciones y sus derechos en esta importante materia, así como la forma de poder ejercerlos.

Código Seguro de verificación: XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES	FECHA	13/04/2021
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==	PÁGINA 22/23



XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==



V. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, 13 de abril de 2021

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE
ANDALUCÍA

Fdo. Alicia de la Peña Aguilar

V.º B.º

EL PRESIDENTE DEL CES DE ANDALUCÍA

Fdo. Ángel J. Gallego Morales

Código Seguro de verificación: XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/economiainnovacionyciencia/verifirma2>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ÁNGEL JAVIER GALLEGO MORALES	FECHA	13/04/2021
	ALICIA PEÑA AGUILAR		
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==	PÁGINA 23/23



XkOzZd4cTfaPnYgspEPRcg==